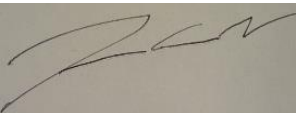


CONSTANCIA: 23 de enero de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo promovido contra JETNI SAMY SALAZAR GUEVARA para ordenar seguir adelante con la ejecución. Mediante auto del 1 de noviembre de 2022 se dispuso tener por no contestada la demanda al haberse allegado en forma extemporánea.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIAN VALENCIA CARDONA
DEMANDADO	JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00792-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial la señora **LILIAN VALENCIA CARDONA** formuló demanda ejecutiva en contra de **JETNI SAMAY SALAZAR**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en la letra de cambio Número LC-21113443715 por valor de \$2.000.000, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2020, en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó en forma personal a la demandada el día 11 de mayo de 2022, quien solicitó la concesión de amparo de pobreza; la demanda no fue contestada dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y NO se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **LILIAN VALENCIA CARDONA** y en contra de **JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por dos millones de pesos (**\$ 2.000.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N°LC21113443715 N° 00000008736 suscrito el 27 de abril de 2016 (folio 6).
- b.** Por los **intereses de plazo** a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020 de conformidad con lo dispuesto en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2020.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

CUARTO: CONFORME EL ARTÍCULO 154 del C.G. del P., NO SE CONDENA en costas a la demandada teniendo en cuenta que le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado N° 009 fijado el 25 de enero de 2023 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696887775b91750304235b0da171f8f0f7785abe78094b4c5c3508da12ab6a37**

Documento generado en 24/01/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>